

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° **218** -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 25 MAR. 2019

VISTOS:

- i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** con RUC N° 20159473148, en adelante la recurrente¹, mediante escrito con Registro N° 00119534-2018 de fecha 21.11.2018, contra la Resolución Directoral N° 7059-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.11.2018, que sancionó a la empresa PESQUERA RUBI S.A. (EN LIQUIDACIÓN), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- ii) El expediente N° 2789-2018-PRODUCE/DSF-PA

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Por medio de la Notificación de Cargos N° 4924-2018-PRODUCE/DSF-PA, se notificó a la empresa PESQUERA RUBI S.A., el inicio del procedimiento administrativo sancionador por no haber cumplido con efectuar el depósito bancario por concepto de decomiso provisional de recursos hidrobiológicos efectuado el 27.06.2015 a la embarcación pesquera "POLAR XII" con matrícula CO-4501-PM, incurriendo con ello en la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Con Informe Final de Instrucción N° 00983-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata² de fecha 25.09.2018 la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA concluye que la empresa PESQUERA RUBI S.A. ha incurrido en la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP.

¹ Debidamente representada por su apoderada Mireya Angelica Palomino Eyzaguirre, con D.N.I N° 20055242.

² Notificado mediante Cedula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 11981-2018-PRODUCE/DS-PA con fecha 02.10.2018.

- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 7059-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.11.2018³, se sancionó a la empresa PESQUERA RUBI S.A. (EN LIQUIDACIÓN) con la suspensión de la licencia de operación de la planta de procesamiento de harina de pescado, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 A través del escrito con Registro N° 00119534-2018 de fecha 21.11.2018, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 7059-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.11.2018.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde admitirse a trámite el recurso de apelación interpuesto por la recurrente y de ser el caso, emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas generales

- 4.1.1 El numeral 1 del artículo 62° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante el TUO de la LPAG, establece que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto, quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. Asimismo, el artículo 118° de la referida norma dispone que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.
- 4.1.2 En cuanto a la facultad de contradicción, el numeral 1 del artículo 217° del TUO de la LPAG establece que conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 4.1.3 Por otro lado, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio del debido procedimiento, dispone que la regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.1.4 Es de señalar que el artículo 128° del Código Procesal Civil establece que el Juez declara la improcedencia de un acto procesal si la omisión o defecto es un requisito de fondo. Asimismo, el artículo 355° del referido Código señala que mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

³ Notificada a la empresa PESQUERA RUBI S.A mediante Cedula de Notificación Personal N° 13672-2018-PRODUCE/DS-PA, recepcionada con fecha 07.11.2018.

⁴ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25.01.2019.

4.1.5 Del mismo modo, el artículo 427° de la norma señalada establece que el Juez declarará, improcedente la demanda cuando, entre otros, el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar.

4.2 **Respecto a la tramitación del recurso de apelación interpuesto por la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A**

4.2.1 En el presente caso, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se desprende que el procedimiento administrativo sancionador que dio origen a la Resolución Directoral N° 7059-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.11.2018, se inició contra la empresa PESQUERA RUBI S.A. (EN LIQUIDACION), en su calidad de propietaria de la planta de harina del establecimiento industrial pesquero ubicado en la Carretera Costanera Sur KM. 6-Caleta de Cata Cata, distrito de Ilo, provincia de Ilo, departamento de Moquegua, en aplicación del principio de causalidad recogido en el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG; por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP.

4.2.2 Sin embargo; del escrito de apelación presentado mediante el Registro N° 00119534-2018 de fecha 21.11.2018, se observa que la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 7059-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.11.2018, solicitando que se declare la nulidad o revocatoria de la citada resolución, y se archive el procedimiento administrativo sancionador.

4.2.3 En tal sentido, cabe señalar que la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** no tiene legitimidad para obrar en el presente procedimiento administrativo sancionador; toda vez que, no forma parte del mismo, en tanto que el presente procedimiento fue seguido contra la empresa PESQUERA RUBI S.A. (EN LIQUIDACION), quien al momento de ocurrir los hechos materia de infracción tenía la propiedad de la planta de harina del establecimiento industrial pesquero ubicado en la Carretera Costanera Sur KM. 6-Caleta de Cata Cata, distrito de Ilo, provincia de Ilo, departamento de Moquegua. De igual forma, cabe señalar que, la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A** no ha presentado documento alguno que acredite ser representante de la empresa sancionada.

4.2.4 Por lo expuesto, teniendo en consideración las normas expuestas anteriormente, este Consejo considera que la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A** no tiene legitimidad para obrar en el presente procedimiento, pues no forma parte del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa PESQUERA RUBI S.A. (EN LIQUIDACION) ni ha acreditado haber sido afectada con la sanción impuesta, por lo que corresponde declarar improcedente su recurso administrativo; careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por la citada empresa.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado

(silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el Código Procesal Civil, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 009-2018-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A** contra la Resolución Directoral N° 7059-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.11.2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente Resolución conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,

JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH
Presidente (s)
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones